

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

WM CAPITAL PARTNERS 53,  
LLC

Peticionario

v.

MERCADO & SOTO  
DEVELOPMENT INVESTMENT,  
CORP., ET. ALS.

Recurridos

**KLCE201600214**

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2014-0288

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ejecución de Prenda y  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este foro WM Capital Partners 53, LLC (WM Capital) mediante un recurso de *certiorari* solicitando la revisión de una Orden emitida el 4 de noviembre de 2015, en la cual se sustituyó a Scotiabank de P.R. (Scotiabank) por WM Capital como parte demandante y reconvenida en el caso civil número D CD2014-0288, *Scotiabank v. Mercado & Soto Development Investment, Corp. et. als.* Esta Orden fue notificada el 10 de noviembre de 2015. El 25 de noviembre de 2015 WM Capital presentó una *Moción de Reconsideración* a los fines de que WM Capital sustituya a Scotiabank sólo en lo correspondiente a las alegaciones de la Demanda presentada contra Mercado & Soto, no en relación a las reconveniones. La *Moción de Reconsideración* fue declarada NO Ha Lugar mediante Resolución con fecha del **7 de enero de 2015**, notificada el 13 de enero de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima la petición de *certiorari* presentada por falta de jurisdicción.

Para disponer del recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII – B, R. 7. Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia omitiremos tanto los hechos fácticos del caso como los errores señalados. Nos limitaremos a atender a nuestra jurisdicción.

#### I

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Íd.* Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro, entiéndase, cuando el mismo es presentado en la Secretaría de este Honorable Tribunal de Apelaciones antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. Ello debido a que el recurso

prematureo adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). La presentación del recurso prematuro es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico pues, al momento de su presentación, no ha nacido la autorización judicial que permita acogerlo. Íd.

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

## II

Tras analizar el caso ante nos, vemos que la Orden que motiva el recurso de epígrafe registra que fue emitida por la Hon. Karla S. Mercado Delgado, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 7 de enero de 2015. No obstante, a pesar de los méritos o deméritos que pueda tener el recurso de título, entendemos que procede la desestimación del mismo, toda vez que la fecha de emitida la Resolución es errónea. Aunque el formulario O.A.T. 082 certifica que el día 7 de enero de 2016 el TPI dictó la Resolución declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*, la fecha que refleja dicha Resolución es de 7 de enero de 2015.

Esta fecha no es correcta toda vez que debe leer 7 de enero de 2016. Ante la disparidad entre las fechas y en vista de tal error, no existe en este recurso una adecuada notificación de la Resolución la cual sea motivo de revisión.

### III

Toda vez que la Orden por la cual recurren los peticionarios no ha sido notificada de manera correcta, carecemos de autoridad para revisar la misma mediante el recurso de *certiorari*. Ello independientemente de los méritos o deméritos que pueda tener. No será hasta que el TPI corrija la fecha de la resolución y la notifique correctamente, que la parte afectada por tal determinación podrá recurrir ante este Tribunal. Por tal razón, procede la desestimación del recurso presentado.

### IV

Por los fundamentos expuestos se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el desglose de los documentos que acompañan la petición de *certiorari*, a los fines de que la parte recurrente los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII – B, R. 83 (E).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones